



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chepo
[Signature]

21. Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

Oficio No.: CPH/034/2021

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de marzo de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 ABR. 2021
11:32 HCS
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO VIGÉSIMO; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO-PRIMERO; EL ARTÍCULO VIGÉSIMO-SEGUNDO; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO-TERCERO; Y, EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO-TERCERO DE LA LEY DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE

[Signature]
DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ





Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

**DIP. ARSENIO LORENZO GARCIA MEJIA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La suscrita, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO VIGÉSIMO; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO-PRIMERO; EL ARTÍCULO VIGÉSIMO-SEGUNDO; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO-TERCERO; Y, EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO-TERCERO DE LA LEY DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Con la presente iniciativa se pretende actualizar disposiciones normativas de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, en virtud de que, a la fecha menciona disposiciones normativas que no están vigentes, así como Dependencias de la Administración Pública Centralizada que por disposición expresa cambiaron de denominación.

Como es sabido, los ordenamientos jurídicos que rigen nuestra sociedad no son estáticos, ya que permiten que las normas se adecuen a las nuevas circunstancias económicas, políticas y sociales, generando una dinámica que da como resultado que las normas se reformen para adecuarse a nuevas situaciones; con esto, el derecho debe de evolucionar tal y como evoluciona la sociedad, la economía y las ciencias que inciden en los ordenamientos legales, pues de no ser así, las normas jurídicas no estarían acordes al contexto en el que deben aplicarse.

Sin embargo, es común encontrar en nuestro sistema jurídico local, disposiciones normativas que no han sido modificadas, reformadas o derogadas, es decir, expresan disposiciones que no están armonizadas con normas vigentes o que no tienen sustento jurídico en lo que disponen. Y, el legislador tiene el deber de armonizar las normas a través del proceso legislativo, con la finalidad de que estén adecuadas al marco normativo vigente y sean de aplicación en lo dispuesto. Y, así evitar generar un vacío legal, una inaplicabilidad de las normas jurídicas, confusión en el lector la norma y en los servidores públicos y sujetos obligados a acatarla.

Por lo anterior, el artículo vigésimo; el tercer párrafo del artículo vigésimo-primero; el artículo vigésimo-segundo; el primer párrafo del artículo vigésimo-tercero; y, el artículo trigésimo-tercero de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, dado que a la fecha establecen disposiciones que no están vigentes o cambiaron de denominación.

III. Argumentos que la sustenten.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

PRIMERO: Que, los bienes de dominio público o uso común pertenecen al Estado de Oaxaca, así también, los bienes propios o de dominio privado del Gobierno del Estado son los que actualmente le pertenecen en propiedad o que en lo futuro ingresen a su patrimonio. Con el objeto de regular estos bienes, la XLI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 15 de diciembre de 1951.

SEGUNDO: Como consecuencia de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobada con Decreto 1263, el 30 de junio de 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio de 2015, en la cual se adiciona el Apartado D del artículo 114, dando origen a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca como un Órgano autónomo del Estado, la citada reforma establece:

Es así, que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca sustituye a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca que era una Dependencia del Poder Ejecutivo y formaba parte de la Administración Pública Centralizada, y ejercía la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la citada reforma constitucional a la letra dice:

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

A. C....

D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

..."

TERCERO: A partir, de esta disposición legal la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con Decreto No.1326 decreta la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y cuyo objeto es organizar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para el despacho de los asuntos que a ésta y al Ministerio Público les confiere la Carta Magna, así también establece que la titularidad de la Fiscalía General del Estado corresponde al Fiscal General del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, la Procuraduría General de Justicia es sustituida al surgir la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y cuya titularidad de ésta corresponde al **Fiscal General del Estado de Oaxaca**, así lo establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Que, el artículo Vigésimo, el tercer párrafo del artículo Vigésimo-Primero y el primer párrafo del artículo Vigésimo-Tercero de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, a la fecha menciona al Procurador General de Justicia y estas funciones corresponde al Fiscal General del Estado de Oaxaca; esto es, a la fecha no reconocen expresamente al titular de la Fiscalía; los citados numerales a la letra dicen:

"...Artículo Vigésimo: La Hacienda Pública del Estado, estará facultada para retener administrativamente los bienes que posea por conducto de su Departamento respectivo que se crea por esta Ley; pero cuando se trate de requerir la posesión interina o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado o de obtener el cumplimiento o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el expresado Departamento lo comunicará al **Procurador General de Justicia** para que éste personalmente, o por conducto

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

del Agente del Ministerio Público que designe, deduzca ante los Tribunales las acciones que correspondan, las que se tramitarán, salvo la reivindicatoria y la plenaria de posesión, sumariamente. Presentada la demanda, el Juez a solicitud del actor, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito.

Artículo Vigésimo-Primero: ...

*...
Si encontrare que el inmueble se halla en cualquiera de estos casos, turnará el asunto al **Procurador General de Justicia**, quien personalmente, o por conducto del Agente del Ministerio Público que designe, intentará demanda en la vía sumaria, acompañando en todo caso un plano en que se precisen los linderos.
...
...*

Artículo Vigésimo-Tercero: *Cuando la demanda se promueva deduciendo también acciones de nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el Juez, a solicitud del **Procurador** o del Agente del Ministerio Público designado para intervenir en el juicio, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier momento; además, a petición del actor, se libraré oficio al Encargado del Registro en donde se hallen registrados los inmuebles, para que inscriba la resolución que dio entrada al juicio y no pueda celebrarse operación alguna respecto de dichos bienes.*

..."

CUARTO: Otra reforma que se propone es en razón de que, a partir de la evolución en los sistemas del registro público de la propiedad y del comercio que surgieron en México en el año 2000 se entró a una nueva era de control del

registro, del tráfico inmobiliario y de los actos de comercio, los cuales se operan mediante un sistema informático registral, y el Estado de Oaxaca no es ajeno a esta evolución; por lo que, mediante Decreto 2092, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 11 de noviembre del año 2016 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de noviembre del año 2016, se expidió la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal que entró en vigor el 1 de diciembre del 2016, el cual sustituye las funciones que llevaba a cabo la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Oaxaca, misma que tenía el control de tráfico inmobiliario y archivos de la propiedad raíz y de los actos de comercio que se tramitan en el Estado.

El Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca desempeña la función registral del Estado de Oaxaca, de servicio de inscripción y publicidad a los actos y negocios jurídicos, así como desempeñar funciones registrales en materia inmobiliaria y de personas jurídica o morales de conformidad con la legislación en materia, y este Instituto está dirigido por un Director General, así lo establece la Ley que Crea el citado Instituto.

QUINTO: Y, La Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca, a la fecha no reconoce al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca y al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y tanto el Instituto como el Director tienen una relación directa con lo que dispone los artículos que se proponen reformar.

De esta manera, resulta importante actualizar las disposiciones normativas del artículo vigésimo-segundo, el primer párrafo del artículo vigésimo-tercero, y el artículo trigésimo-tercero y el artículo trigésimo-quinto, los cuales a la letra dicen:

"...Artículo Vigésimo-Segundo: Cuando en el registro apareciere inscrito el predio a nombre de algún propietario poseedor, contra él y contra el **Director o Encargado del Registro Público**, se intentará la acción en la vía sumaria; pero en este caso se suprimirá la publicación por la prensa si el emplazamiento se

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

hiciere personalmente. La demanda se promoverá en la vía mencionada salvo que procediere en otra, pues entonces los procedimientos se acomodarán a la vía elegida.

Artículo Vigésimo-Tercero: *Cuando la demanda se promueva deduciendo también acciones de nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el Juez, a solicitud del Procurador o del Agente del Ministerio Público designado para intervenir en el juicio, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier momento; además, a petición del actor, se libraré oficio al **Encargado del Registro** en donde se hallen registrados los inmuebles, para que inscriba la resolución que dio entrada al juicio y no pueda celebrarse operación alguna respecto de dichos bienes.*

Artículo Trigésimo-Tercero: *Además de la inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal, los títulos de los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán en el **Registro Público de la Propiedad** que corresponda al lugar de ubicación de los bienes de que se trata. En caso de oposición entre los datos del Registro de la Propiedad del Estado y el de la ubicación de los bienes, en las relaciones con terceros, se dará preferencia al primero, si se trata de cosa de dominio público, y al segundo, si de inmuebles de dominio privado".*

SÉXTO: Si, con la adición del Apartado D del artículo 114 de la Constitución Local y el Decreto 1326 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuyo titular es denominado Fiscal General del Estado de Oaxaca; es necesario que en las disposiciones normativas se exprese debidamente las disposiciones legales vigentes, para que exista armonización legislativa, y sean congruentes y coincidentes con las leyes que tienen facultades, correlación o son de aplicación, tal es el caso de lo que disponen el artículo Vigésimo, el tercer párrafo del artículo Vigésimo-Primero y el primer párrafo del artículo Vigésimo-Tercero de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, ya que aún mencionan al **"Procurador General de Justicia del Estado y Procurador"**.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Así también, con la expedición de la Ley que crea al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca se sustituyen y fortalecen las funciones que llevaba a cabo la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Oaxaca, misma que tenía el control de tráfico inmobiliario y archivos de la propiedad raíz y de los actos de comercio que se tramitan en el Estado, es necesario reformar los artículos vigésimo-segundo, el primer párrafo del artículo vigésimo-tercero y el artículo trigésimo tercero, para que reconozcan expresamente tanto al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca y al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO: En consecuencia, la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, a la fecha establece disposiciones que no están vigentes y las normas jurídicas deben de ser coincidentes y congruentes con disposiciones normativas vigentes cuando estas se correlacionan, esto es, la actualización de las normas jurídicas como consecuencia de ser derogadas, abrogadas, adicionados o reformados textos normativos que están vinculados o correlacionados deben de actualizarse de manera inmediata, con la finalidad de dar certeza jurídica al gobernado, así como dar una eficaz aplicación de las leyes.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO VIGÉSIMO, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO-PRIMERO, EL ARTÍCULO VIGÉSIMO-SEGUNDO, EL PRIMER PÁRRAFO DEL

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

ARTÍCULO VIGÉSIMO-TERCERO, Y EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO-TERCERO DE LA LEY DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden reformar los artículos: Vigésimo, el tercer párrafo del artículo Vigésimo-Primero, el artículo Vigésimo-Segundo, el primer párrafo del artículo Vigésimo-Tercero, y el artículo Trigésimo-Tercero de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>Artículo Vigésimo: La Hacienda Pública del Estado, estará facultada para retener administrativamente los bienes que posea por conducto de su Departamento respectivo que se crea por esta Ley; pero cuando se trate de requerir la posesión interina o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado o de obtener el cumplimiento o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el expresado Departamento lo comunicará al Procurador General de Justicia para que éste personalmente, o por conducto del Agente del Ministerio Público que designe, deduzca ante los Tribunales las acciones que correspondan, las que se tramitarán, salvo la reivindicatoria y la plenaria de posesión, sumariamente. Presentada la demanda, el Juez a solicitud del actor, podrá autorizar la ocupación</p>	<p>Artículo Vigésimo: La Hacienda Pública del Estado, estará facultada para retener administrativamente los bienes que posea por conducto de su Departamento respectivo que se crea por esta Ley; pero cuando se trate de requerir la posesión interina o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado o de obtener el cumplimiento o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el expresado Departamento lo comunicará al Fiscal General del Estado de Oaxaca para que éste personalmente, o por conducto del Agente del Ministerio Público que designe, deduzca ante los Tribunales las acciones que correspondan, las que se tramitarán, salvo la reivindicatoria y la plenaria de posesión, sumariamente. Presentada la demanda, el Juez a solicitud del actor, podrá autorizar la ocupación</p>

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

<p>administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito.</p> <p>Artículo Vigésimo-Primero: ...</p> <p>...</p> <p>Si encontrare que el inmueble se halla en cualquiera de estos casos, turnará el asunto al Procurador General de Justicia, quien personalmente, o por conducto del Agente del Ministerio Público que designe, intentará demanda en la vía sumaria, acompañando en todo caso un plano en que se precisen los linderos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo Vigésimo-Segundo: Cuando en el registro apareciere inscrito el predio a nombre de algún propietario poseedor, contra él y contra el Director o Encargado del Registro Público, se intentará la acción en la vía sumaria; pero en este caso se suprimirá la publicación por la prensa si el emplazamiento se hiciera personalmente. La demanda se promoverá en la vía mencionada salvo que procediere en otra, pues entonces los procedimientos se acomodarán a la vía elegida.</p>	<p>administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito.</p> <p>Artículo Vigésimo-Primero: ...</p> <p>...</p> <p>Si encontrare que el inmueble se halla en cualquiera de estos casos, turnará el asunto al Fiscal General del Estado de Oaxaca, quien personalmente, o por conducto del Agente del Ministerio Público que designe, intentará demanda en la vía sumaria, acompañando en todo caso un plano en que se precisen los linderos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo Vigésimo-Segundo: Cuando en el registro apareciere inscrito el predio a nombre de algún propietario poseedor, contra él y contra el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, se intentará la acción en la vía sumaria; pero en este caso se suprimirá la publicación por la prensa si el emplazamiento se hiciera personalmente. La demanda se promoverá en la vía mencionada salvo que procediere en otra, pues entonces los procedimientos se acomodarán a la vía elegida.</p>
---	--

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Artículo Vigésimo-Tercero: Cuando la demanda se promueva deduciendo también acciones de nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el Juez, a solicitud del **Procurador** o del Agente del Ministerio Público designado para intervenir en el juicio, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier momento; además, a petición del actor, se libraré oficio al **Encargado del Registro** en donde se hallen registrados los inmuebles, para que inscriba la resolución que dio entrada al juicio y no pueda celebrarse operación alguna respecto de dichos bienes.

...

Artículo Trigésimo-Tercero: Además de la inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal, los títulos de los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán en el **Registro Público de la Propiedad** que corresponda al lugar de ubicación de los bienes de que se trata. En caso de oposición entre los datos del Registro de la Propiedad del Estado y el de la ubicación de los bienes, en las relaciones con terceros, se dará preferencia al primero, si se trata de cosa de dominio público, y al segundo, si de inmuebles de dominio privado.

Artículo Vigésimo-Tercero: Cuando la demanda se promueva deduciendo también acciones de nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el Juez, a solicitud del **Fiscal General del Estado de Oaxaca** o del Agente del Ministerio Público designado para intervenir en el juicio, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier momento; además, a petición del actor, se libraré oficio al **Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca** en donde se hallen registrados los inmuebles, para que inscriba la resolución que dio entrada al juicio y no pueda celebrarse operación alguna respecto de dichos bienes.

...

Artículo Trigésimo-Tercero: Además de la inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal, los títulos de los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán en el **Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca** que corresponda al lugar de ubicación de los bienes de que se trata. En caso de oposición entre los datos del Registro de la Propiedad del Estado y el de la ubicación de los bienes, en las relaciones con terceros, se dará preferencia al primero, si se trata de cosa de dominio público, y al segundo,

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

...	si de inmuebles de dominio privado.
-----	-------------------------------------

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

Artículo único.- Se reforman el artículo Vigésimo; el tercer párrafo del artículo Vigésimo-Primero; el artículo Vigésimo-Segundo; el primer párrafo del artículo Vigésimo-Tercero; y, el artículo Trigésimo-Tercero de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo Vigésimo: La Hacienda Pública del Estado, estará facultada para retener administrativamente los bienes que posea por conducto de su Departamento respectivo que se crea por esta Ley; pero cuando se trate de requerir la posesión interina o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado o de obtener el cumplimiento o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el expresado Departamento lo comunicará al **Fiscal General del Estado de Oaxaca** para que éste personalmente, o por conducto del Agente del Ministerio Público que designe, deduzca ante los Tribunales las acciones que correspondan, las que se tramitarán, salvo la reivindicatoria y la plenaria de posesión, sumariamente. Presentada la demanda, el Juez a solicitud del actor, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito.

Artículo Vigésimo-Primero: ...

...

Si encontrare que el inmueble se halla en cualquiera de estos casos, turnará el asunto al **Fiscal General del Estado de Oaxaca**, quien personalmente, o por

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

conducto del Agente del Ministerio Público que designe, intentará demanda en la vía sumaria, acompañando en todo caso un plano en que se precisen los linderos.

...

...

Artículo Vigésimo-Segundo: Cuando en el registro apareciere inscrito el predio a nombre de algún propietario poseedor, contra él y contra el **Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, se intentará la acción en la vía sumaria; pero en este caso se suprimirá la publicación por la prensa si el emplazamiento se hiciere personalmente. La demanda se promoverá en la vía mencionada salvo que procediere en otra, pues entonces los procedimientos se acomodarán a la vía elegida.

Artículo Vigésimo-Tercero: Cuando la demanda se promueva deduciendo también acciones de nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el Juez, a solicitud del **Fiscal General del Estado de Oaxaca** o del Agente del Ministerio Público designado para intervenir en el juicio, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier momento; además, a petición del actor, se librára oficio al **Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca** en donde se hallen registrados los inmuebles, para que inscriba la resolución que dio entrada al juicio y no pueda celebrarse operación alguna respecto de dichos bienes.

...

Artículo Trigésimo-Tercero: Además de la inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal, los títulos de los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán en el **Instituto de la Función Registral del Estado de**

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Oaxaca que corresponda al lugar de ubicación de los bienes de que se trata. En caso de oposición entre los datos del Registro de la Propiedad del Estado y el de la ubicación de los bienes, en las relaciones con terceros, se dará preferencia al primero, si se trata de cosa de dominio público, y al segundo, si de inmuebles de dominio privado.

TRÁNSITORIOS:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.